



Santiago de Cali, 28 NOV 2016

Sustanciación No. 1736

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-0443-00

DEMANDANTE: HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO ESE

DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA SANTIAGO DE CALI E.S.E.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el representante legal de la Sociedad Clínica Santiago de Cali S.A., donde solicita la remisión de los procesos ejecutivos que obran en este Despacho a la superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 en ocasión al proceso de reorganización empresarial de la entidad demandada, indica por lo tanto que se remita el presente proceso y que se ponga a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares decretadas en el proceso.

De lo anterior, observa el Despacho que el medio de control del presente expediente es reparación directa y no ejecutivo, así mismo en el presente trámite no se han decretado medidas cautelares de embargo o secuestro de dineros o de bienes pertenecientes a la entidad demandada, por lo tanto lo solicitado por la Sociedad Clínica Santiago de Cali S.A. claramente no procede en éste evento, en consecuencia no se accederá a la petición de remitir el presente expediente a la superintendencia de Sociedades, por lo que se,

DISPONE:

NIEGUESE la solicitud de remisión del presente expediente a la superintendencia de Sociedades presentada por la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Luisa <sup>PM</sup>Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 127

Del 29/11/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 28 NOV 2016

**Sustanciación No. 1737**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00027-00**

**DEMANDANTE: CARLOS JAIME MURCIA**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

En escrito visible a folios 468 a 472 de este cuaderno, el apoderado judicial de la parte demandante, instaura oportunamente recurso de Reposición contra el auto de sustanciación No. 1566 del veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual designan curadores ad-litem, manifestando que el Despacho cometió un error de transcripción al traer a colación el inciso 6° del artículo 108 del CPACA, pero que en realizada lo que se quería hacer referencia era al inciso 7° del artículo 108 del CGP, el cual regula la procedencia de la designación del curador ad-litem ya que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula ningún aspecto en lo que concierne a la procedencia y designación de los Auxiliares de Justicia.

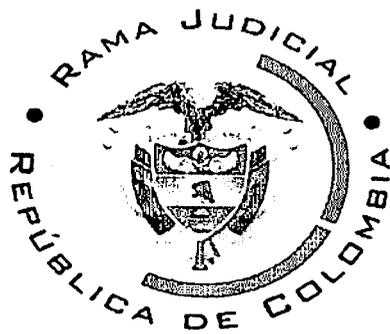
Indica así mismo que el Despacho omitió como se debe realizar la verdadera designación de los curadores ad-litem, toda vez que en el auto hoy recurrido se menciona únicamente sobre la procedencia de un curador ad-litem para que represente los intereses de los señores Alberto Hadad Lemos y Andrés Mauricio Cano Ramírez mas no como se debe llevar a cabo su respectiva designación, manifiesta que en lo que respecta a la designación de los curadores ad-litem el Código General del Proceso trajo una notoria modificación al Código de Procedimiento Civil, pues con éste se permitía la fijación de honorarios de curaduría y ahora no se permite esta situación, toda vez que el cargo de curador ad-litem con la nueva normatividad es considerado como un defensor de oficio y deberá ser ejercido de manera gratuita tal y como lo determina el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Al respecto, considera el Despacho que le asiste razón al recurrente, por cuanto se observa que efectivamente en primer lugar se indicó como norma para sustentar la designación de curador ad-litem al Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, siendo lo correcto el Código General del proceso en su artículo 108 inciso 7°, por lo tanto se aclarara dicho error de transcripción.

Por otra parte y revisando la normatividad procesal civil vigente el Despacho advierte que la fijación de honorarios realizada en el auto recurrido no procede ya que según el artículo 48 en su inciso 7° se indica que este cargo será desempeñado de forma gratuita por un abogado que ejerza habitualmente la profesión, por lo tanto, por lo tanto se procederá reponer para revocar el numeral 4° del auto de sustanciación No. 1566 del veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016), quedando incólumes los demás puntos del auto. En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

1. **REPONER PARA REVOCAR** el numeral 4° del auto de sustanciación No. 1566 del veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, quedando incólumes los demás puntos.



**Juzgado Trece (13) Administrativo**  
**Oral del Circuito de Cali**

2. **ACLARASE** la parte considerativa del auto de sustanciación No. 1566 del veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016), entendiéndose que para todos los efectos legales la norma correcta es el artículo 108 inciso 7° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó:  Lisa Fernanda Marín Calero. Profesional U.

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 127

Del 29/11/2016

El Secretario. 93



Santiago de Cali, 28 NOV 2016

**Auto Interlocutorio No. 1053**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00312-00**

**DEMANDANTES: JHON JAIRO CAICEDO HERRERA**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**

El señor **JHON JAIRO CAICEDO HERRERA**, identificada mediante la cedula de ciudadanía No. 16.890.206 mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL**, con el fin de que se declare la Nulidad del acto administrativo: oficio No. 215412200007601 del 12 de agosto de 2016, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir durante el tiempo que estuvo desvinculado como agente de tránsito.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

**DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **JHON JAIRO**



**CAICEDO HERRERA contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL.**

2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: [abgluisprezmail.com](mailto:abgluisprezmail.com)

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada la **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el término de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería al doctor **CESAR ANDRÉS GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.628.390 y Tarjeta Profesional No. 217.890 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**  
Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>127</u>
Del <u>29/11/2016</u>
El Secretario. <u>[Firma]</u>



Santiago de Cali, 28 NOV 2016

**Auto Interlocutorio No. 986**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00298-00**

**DEMANDANTE: LONDINA RAMIREZ CÉSPEDES**

**DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Del estudio de la anterior demanda presentada por la señora **LONDINA RAMIREZ CÉSPEDES CARABALÍ**, por medio de apoderado judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se observa por parte del Despacho, que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Teniendo en cuenta que en el acápite de estimación razonada, competencia y cuantía (fls. 44 y 45), no cumple lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, que exige estimar la cuantía de la demanda de manera **razonada**, pues en la misma tan solo se indica el valor de Veintinueve Millones Setecientos Ochenta y Siete Mil Ochocientos Veintidós pesos (\$29.787.822), sin consignar ningún razonamiento sobre la causa de dicha cantidad.

Por lo que se debe estimar la cuantía de manera razonada, explicando la cifra indicada y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 157 último inciso del CPACA.

En consecuencia, se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane las falencias advertidas, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo expuesto se,

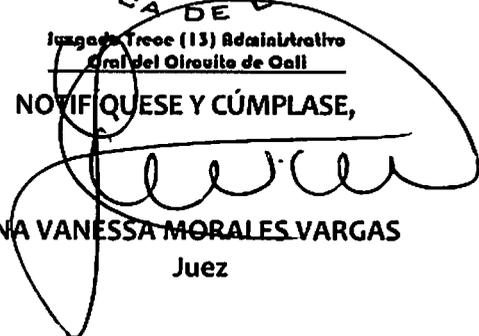
**DISPONE:**

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **INFORMASE** a la parte actora sobre los defectos señalados en la parte motiva de este proveído y que deberá allegar seis (6) copias de la subsanación a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **RECONÓZCASE** personería al doctor **FLAVIO PEÑA ALZAMORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.977.134 de Cali y Tarjeta Profesional N.º 108.601 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Coral del Circuito de Cali

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 127

Del 29/11/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 28 NOV 2016

**Auto Interlocutorio No. 1072**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00330-00**

**Demandante: NIDIA VINASCO CARDONA**

**Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro del medio de control de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Santiago de Cali.

Fundamenta su impedimento en el 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

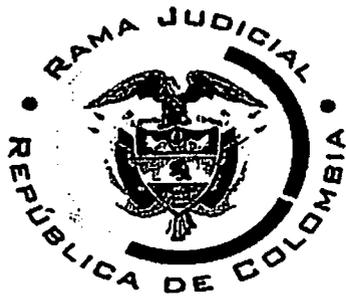
...

*4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”*

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA., en consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

- 1. ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.
- 2. AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 5º del CPACA.
- 3. COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
- 4. COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2016-00330-00, Demandante: **NIDIA VINASCO**



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

**CARDONA contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS**

5. **SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).
6. **REQUIÉRASE**, al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali para que se sirva remitir con destino a este Despacho Judicial los gastos procesales del presente proceso.
7. **CONTINÚESE** con el trámite siguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

*Proyecto: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El Auto anterior se notifica por:  
Estado No. 127  
Del 29/11/2016  
El Secretario. 23



Santiago de Cali, 28 NOV 2016

**Auto Interlocutorio No. 1116**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00329-00**

**Demandante: MARÍA REYES VELASCO VALENCIA**

**Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro del medio de control de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Santiago de Cali.

Fundamenta su impedimento en el 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

...

*4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”*

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA., en consecuencia el Despacho,

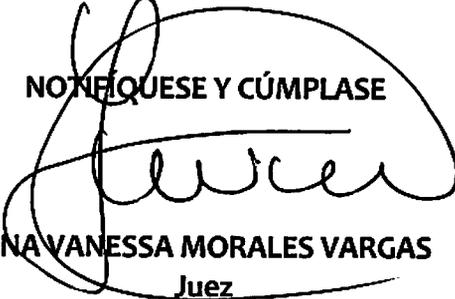
**DISPONE:**

- 1. ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.
- 2. AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 5° del CPACA.
- 3. COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
- 4. COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2016-00329-00, Demandante: **MARÍA REYES VELASCO VALENCIA** CONTRA EL **MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**.



5. **SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).
6. **CONTINÚESE** con el trámite siguiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA VANESSA MORALES VARGAS**  
Juez

*Proyecto: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador Nominado*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 127

Del 29/11/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 28 NOV 2016

Sustanciación No. 1739

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00036-00

Demandante: ROBERTH COLONIA NUÑEZ

Demandado: MUNICIPIO DE CALI – EMSIRVA EN LIQUIDACION  
PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR)

Vencida como se encuentra la etapa probatoria y recaudadas las pruebas decretadas, este Despacho,

**DISPONE:**

1. **CORRER**, traslado común a las partes por el término de cinco (5) días, para que aleguen de conclusión.
2. Dése cumplimiento a lo estipulado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, si fuere el caso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Cañero. Profesional U.

<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>127</u>
Del <u>29/11/2016</u>
El Secretario. <u>73</u>



Santiago de Cali, 28 NOV 2016

Interlocutorio No. 1125

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00053-00

DEMANDANTE: ASTRID CASTAÑO GALVIS Y OTRS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION y UNIVERSIDAD SAN BENAVENTURA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

La entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION al contestar la demanda, llamó en garantía a la **UNIVERSIDAD SAN BENAVENTURA**, manifestando que en virtud de la relación existente entre la estudiante y la institución universitaria precitada, le compete a ésta institución universitaria responder por los presuntos perjuicios causados a la demandante, por lo que solicita que ésta entidad sea vinculada.

Advierte el Despacho que en primera medida como quiera que en atención al artículo 225 del CPACA donde se indica que “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*”, necesario resultaría que la entidad demandada que llama en garantía tuviera un vínculo legal o contractual con quien llama y en el presente caso se observa que no existe por lo tanto no cumple con el requisito exigido en el artículo transcrito.

Por otra parte se tiene que según lo dispuesto en el auto de sustanciación No. 257 del 29 de abril de 2016, mediante el cual se admite la demanda la Universidad San Buenaventura – Cali ya es parte demandada en el presente proceso, por lo tanto y como quiera que la entidad demandada (Nación – Ministerio de Educación) no cumple con el requisito para llamar en garantía y además la universidad que llama en garantía ya es parte de la Litis, por lo tanto se denegara el llamamiento en garantía, por lo que el Despacho,

DISPONE:

**DENIEGUESE** el anterior llamamiento en garantía solicitado por la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION** a la **UNIVERSIDAD SAN BENAVENTURA**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó:  Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 123

Del 29/11/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 28 NOV 2016

**Interlocutorio No. 1039**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00297-00**

**DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF**

**DEMANDADO: FUNDACION HOGARES CLARET**

**MEDIO DE CONTROL: REPETICION**

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Repetición contra la FUNDACION HOGARES CLARET, con el fin de que se declare responsable de los hechos ocurridos el 01 de septiembre de 2006 y del cual fue condenada a la entidad demandante en sentencia del 18 de julio de 2014, la cual fue conciliada y aprobada el 12 de diciembre de 2014 y que se ordene el pago de la suma pagada como consecuencia.

Subsanada la falencia advertida en el auto de sustanciación No. 1501 del 07 de octubre de 2016 y revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que se trata del medio de control de Repetición, cuya cuantía no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y su competencia no está asignada al Consejo de Estado en única instancia.
- II. Se ha verificado que el asunto bajo estudio, no requiere el agotamiento de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- III. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal I) de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

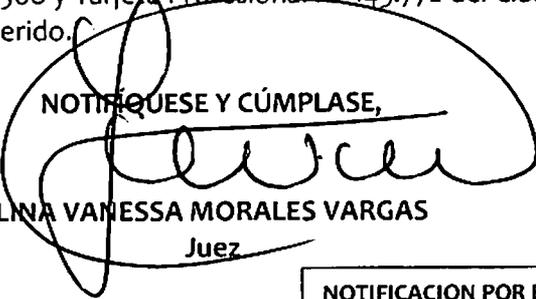
**DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de REPETICION, interpuesta por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, contra la FUNDACION HOGARES CLARET.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, *link* Juzgados Administrativos, *link* Valle del Cauca, *link* Cali, *link* Juzgado 13 Administrativo de Cali, *link* estados electrónicos.



De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: [deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co).

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **FUNDACION HOGARES CLARET** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a **LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTENGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **ORDENASE** al apoderado judicial de la parte demandante remitir a este Despacho dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia en medio magnético la demanda y sus anexos, **en un (1) archivo que no supere los 5.000 KB o al menos el escrito de la demanda debe estar en un (1) archivo que no supere los 5.000 Kb** lo anterior con el fin de dar cumplimiento al artículos 166 numeral 5 y 199 del C.P.A.C.A.
8. **RECONÓZCASE** personería al doctor **JESUS ANDRES HERRERA PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.944.568 y Tarjeta Profesional n.º 143.772 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

Proyectó: Luisa <sup>471</sup>Fernanda Marin Calero. Profesional U.

<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>127</u>
Del <u>29/11/2016</u>
El Secretario. 



Santiago de Cali, 28 NOV 2016

**Interlocutorio No. 1121**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00066-00**

**Demandante: SERGIO DAVID BALANTA ERAZO Y OTROS**

**Demandado: MUNICIPIO DE CALI**

Procede el Despacho a pronunciarse del escrito presentado por demandante Sergio David Balanta Erazo visto a folio 230, donde solicita que se le conceda amparo de pobreza, ya que no se encuentra en capacidad de sufragar los gastos de la valoración de la junta Regional de Calificación de Invalidez de esta ciudad, ya que solo devenga lo necesario para su subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, manifestación que realiza bajo la gravedad de juramento.

Sobre el amparo de pobreza solicitado, el Código General del Proceso en sus artículos 151 y 152 establece:

*"(...) Art 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

*ART. 152. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...)"*

Teniendo en cuenta las normas transcritas, observa el Despacho que la solicitud impetrada reúne los requisitos a que ellas hacen referencia, empero con respecto a la cancelación de los honorarios para la valoración por la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, se tiene que estos son organismos del sistema de la seguridad social integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio (art. 2.2.5.1.4 del Decreto 1072 de 2015), y que a pesar de rendir un dictamen pericial no hacen las veces de auxiliares de la justicia sino que son entidades privadas que prestan el servicio de valoración médica laboral según lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015, y que solo en los casos previstos en el Código de Procedimiento Penal su gestión no generara honorarios.

En atención a lo anterior se tiene que el demandante llena los requisitos para decretar el amparo de pobreza, empero éste amparo no le cubre lo que el servicio de la Junta Regional de Calificación de Invalidez genera como honorarios para realizar el dictamen pericial, por la cual se accederá la solicitud de amparo de pobreza en los términos indicados en el artículo 154 del CGP, advirtiéndole al demandante que ello no lo exonera del pago de los honorarios que la Junta Regional de Calificación de Invalidez solicite para la realización de la valoración, ya que el amparo de pobreza cubre los gastos que se incurran dentro del proceso como lo son las cauciones o las costas, por lo tanto se,

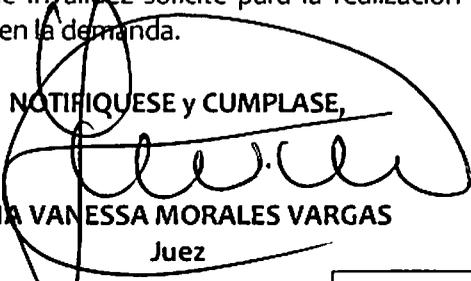
**DISPONE:**

- 1. CONCEDASE EL AMPARO DE POBREZA SOLICITADO** por la parte demandante en los términos del artículo 154 del CGP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ADVIERTASE** al demandante que ello no lo exonera del pago de los honorarios que la Junta



Regional de Calificación de Invalidez solicite para la realización de la valoración medico laboral solicitado por éste en la demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

  
LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

Proyecto: <sup>771</sup> Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional B.

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 127

Del 29/11/2016

El Secretario. JJ



Santiago de Cali, 28 NOV 2016

**Sustanciación No. 1758**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00245-00**

**DEMANDANTE: RUBIELA GIRALDO ARIAS Y OTROS**

**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

Mediante escrito visible a folios 344 a 349, la apoderada de la parte demandada dentro del término, presenta recurso de apelación contra la Sentencia proferida por este Despacho y mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, por lo anterior se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación de que habla el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

**DISPONE:**

1. **CITASE A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A LAS PARTES**, y fíjese como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION**, el día 13 de Diciembre de 2016 a las 10:00 A.M.
2. **SE LE ADVIERTE** que en el evento de que el apelante **NO COMPAREZCA A DICHA AUDIENCIA**, **SE DECLARARÁ DESIERTO EL RECURSO**, DE CONFORMIDAD CON EL **INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 de 2011**, y por lo tanto quedará en firme la sentencia emitida dentro del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**  
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 127

Del 29/11/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 28 NOV 2016

**Interlocutorio No. 992**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00150-00**

**DEMANDANTE: LUZ IDALIA CARDONA HERRERA Y OTROS**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y METROCALI S.A.**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

La entidad demandada (Metrocali S.A.) al contestar la demanda, llamó en garantía a la compañía **PAVCOL S.A.S.** con quien tenía suscrito un contrato de obra pública No. MC-OP-01-13 para la época de los hechos (14 de julio de 2014) y a las aseguradoras **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, con quienes tenía para la época de los hechos (14 de julio de 2014) en las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil No. 100003900 que tuvo vigencia desde el 20 de septiembre de 2013 hasta el 23 de marzo de 2015 y la No. 21207704 que tuvo vigencia desde el 14 de diciembre de 2012 hasta el 31 de julio de 2014, visibles a folios 35 y 42 del Cdno No. 2.

De la información y documentos aportados con la demanda, se constata la procedencia de la solicitud toda vez que se cumple con las exigencias del Artículo 225 del CPACA, por lo anterior, se

**DISPONE:**

1. **ADMÍTASE** el llamamiento en garantía solicitado por **METROCALI S.A.** contra la compañía **PAVCOL S.A.S.**, **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, para que en el término de quince (15) días, se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.
2. **ORDENASE** a la parte que llama en garantía que remita copia de la demanda, sus anexos, la contestación de la demanda y la presente providencia a la(s) entidad(es) llamada(s) en garantía, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 3°
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal de la compañía **PAVCOL S.A.S.**, de **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias del traslado quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el término de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de quince (15) días, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1347 de 2011.
4. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, acorde con lo regulado con el artículo 66 inciso 1° del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**

Juez

Proyectó:  Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 127

Del 29/11/2016

El Secretario. 72



Santiago de Cali, 28 NOV 2016

Interlocutorio No. 991

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00150-00

DEMANDANTE: LUZ IDALIA CARDONA HERRERA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y METROCALI S.A.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

La entidad demandada **MUNICIPIO DE CALI** al contestar la demanda, llamó en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con quien tenía constituida para la época de los hechos (14 de julio de 2014) la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1009672 que tuvo vigencia desde el 16 de marzo de 2014 hasta el 1 de enero de 2015, visible a folios 3 a 9 del Cdno No. 3.

De la información y documentos aportados con la demanda, se constata la procedencia de la solicitud toda vez que se cumple con las exigencias del Artículo 225 del CPACA, por lo anterior, se

**DISPONE:**

1. **ADMÍTASE** el llamamiento en garantía solicitado por el **MUNICIPIO DE CALI** contra a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que en el término de quince (15) días, se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.
2. **ORDENASE** a la parte que llama en garantía que remita copia de la demanda, sus anexos, la contestación de la demanda y la presente providencia a la(s) entidad(es) llamada(s) en garantía, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 3°
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de quince (15) días, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1347 de 2011.
4. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, acorde con lo regulado con el artículo 66 inciso 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marín Calero. Profesional

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 127

Del 29/11/2016

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 28 NOV 2016

Interlocutorio No. 1124

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00138-00

DEMANDANTE: MARIA LUCILA MARIN CASTAÑEDA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

La entidad demandada INSTITUTO DE VIAS - INVIAS al contestar la demanda, llamó en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, con quien tenía constituida para la época de los hechos (21 de Septiembre de 2013) la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 2201212026295 que tuvo vigencia desde el 1 de enero de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2013, visible a folios 4 a 8 del Cdno No. 2.

De la información y documentos aportados con la demanda, se constata la procedencia de la solicitud toda vez que se cumple con las exigencias del Artículo 225 del CPACA, por lo anterior, se

**DISPONE:**

1. **ADMÍTASE** el llamamiento en garantía solicitado por el **INSTITUTO DE VIAS - INVIAS** contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, para que en el término de quince (15) días, se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.
2. **ORDENASE** a la parte que llama en garantía (**INSTITUTO DE VIAS - INVIAS**) que remita copia de la demanda, sus anexos, la contestación de la demanda y la presente providencia a la(s) entidad(es) llamada(s) en garantía, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 3°
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el término de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de quince (15) días, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1347 de 2011
4. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, acorde con lo regulado con el artículo 66 inciso 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó:  Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 127

Del 29/11/2016

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 28 NOV 2016

Sustanciación No. 1759

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00546-00

Demandante: BERNARDO LENIS

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que mediante auto de sustanciación No. 1095 del doce (12) de agosto de 2016 visible a folio (98) del expediente se fijó fecha para la realización de audiencia inicial, observa el Despacho que en el presente trámite si bien, se notificó la demanda al Municipio de Santiago de Cali, dicha entidad no ha sido vinculada por lo tanto, se procederá a dejar sin efectos el auto de sustanciación No. 1095 del doce (12) de agosto de 2016 con el fin de vincular a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, así mismo, se dejará sin efectos la constancia secretarial obrante a folio (96) de fecha siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual el secretario del Despacho manifiesta que el Municipio de Cali no da contestación a la demanda, de acuerdo a lo anterior se:

**DISPONE:**

1. **DEJAR SIN EFECTOS** el auto de sustanciación No. 1095 del doce (12) de agosto de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **INTÉGRESE AL CONTRADICTORIO** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.
4. **REMÍTASE** por secretaría a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, sus anexos y el presente auto, y **CÓRRASE** traslado de la demanda a la **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, término dentro del cual deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibidem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**  
Juez

Proyectó: Andrea Rios Ramirez. Profesional Universitaria

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 127

Del 29/11/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 28 NOV 2016

Sustanciación No. 1734

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00211-00

DEMANDANTE: MARIA ELENA CASTRO VARGAR Y OTROS

DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Mediante auto de sustanciación No. 1524 del 12 de octubre de 2016 se fijó como fecha para la audiencia de pruebas el día 18 de noviembre de 2016 a las 9:30 A.M., empero con ocasión a una calamidad domestica presentada a la suscrita no pudo realizar dicha audiencia en la fecha prevista, por lo tanto es menester fijar nuevamente fecha para la realización de la audiencia de pruebas, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

DISPONE:

FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las 2:00 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

Proyectó: <sup>17</sup>Lina Fernanda Marin Calero. Profesional Universitaria.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 127

Del 29/11/2016

El Secretario. 27



Santiago de Cali, 28 NOV 2016

Sustanciación No. 1543

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00214-00

DEMANDANTE: JUAN ALEXANDER MARIN DELGADO Y OTRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

La entidad demandada MUNICIPIO DE CALI al contestar la demanda, llamó en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con quien tenía constituida para la época de los hechos (11 de Abril de 2013) la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1008786 que tuvo vigencia desde el 1 de marzo de 2013 hasta el 1 de diciembre de 2013, visible a folios 4 a 15 del Cdno No. 3.

De la información y documentos aportados con la demanda, se constata la procedencia de la solicitud toda vez que se cumple con las exigencias del Artículo 225 del CPACA, por lo anterior, se

**DISPONE:**

1. **ADMÍTASE** el llamamiento en garantía solicitado por el **MUNICIPIO DE CALI** contra a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que en el término de quince (15) días, se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.
2. **ORDENASE** a la parte que llama en garantía (**MUNICIPIO DE CALI**) que remita copia de la demanda, sus anexos, la contestación de la demanda y la presente providencia a la(s) entidad(es) llamada(s) en garantía, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 3°
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de quince (15) días, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1347 de 2011
4. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, acorde con lo regulado con el artículo 66 inciso 1° del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**

Juez

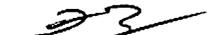
Proyectó:  Lina Fernanda Marin Calero. Profesional U.

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 127

Del 29/11/2016

El Secretario. 



Santiago de Cali, 28 NOV 2016

Sustanciación No. 1227

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00214-00

DEMANDANTE: JUAN ALEXANDER MARIN DELGADO Y OTRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

La entidad demandada INSTITUTO DE VIAS - INVIAS al contestar la demanda, llamó en garantía a LA COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con quien tenía constituida para la época de los hechos (11 de Abril de 2013) la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 2201212026295 que tuvo vigencia desde el 1 de enero de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2013, visible a folios 3 a 6 del Cdo No. 2

De la información y documentos aportados con la demanda, se constata la procedencia de la solicitud toda vez que se cumple con las exigencias del Artículo 225 del CPACA, por lo anterior, se

**DISPONE:**

1. **ADMÍTASE** el llamamiento en garantía solicitado por el INSTITUTO DE VIAS - INVIAS contra a **LA COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, para que en el término de quince (15) días, se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.
2. **ORDENASE** a la parte que llama en garantía (INVIAS) que remita copia de la demanda, sus anexos, la contestación de la demanda y la presente providencia a la(s) entidad(es) llamada(s) en garantía, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 3°
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal de **LA COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el término de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de quince (15) días, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1347 de 2011
4. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, acorde con lo regulado con el artículo 66 inciso 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 127

Del 29/11/2016

El Secretario. 33